



MUY Señor mio : Dirijo à Vm. la adjunta Real Cedula de S. M. dada en Palacio à 4 Julio de 1767. authorizada por Don Mathèo Miguèl de Naharro , Secretario del Consejo Real de Hacienda.

Y asimismo otra Real Cedula de S. M. , dada en Aranjuez á 16 de Junio de 1767. , authorizada por Don Joseph Ignacio de Goyeneche , su Secretario , y publicada en el Consejo Real de Castilla , refrendada por Don Ignacio de Hygarèda , su Escrivano de Camara , para que las haga publicar, y en su consecuencia se observe lo prevenido en ellas ; y del recibo de ambas , y su Publicacion , me darà aviso.

Nuestro Señor guarde à Vm. muchos años. Azcoytia , y Agosto 3o de 1767.

Don Mathèo Miguèl de Naharro
Escritor de Camara

Don Mathèo Miguèl de Naharro





REAL CEDULA DE SU MAGESTAD

*mandando , que para obviar toda duda ,
se registre precisamente en las Aduanas de
Vitoria , Orduña , y Valmaseda , todo
el Dinero , que desde Castilla se lleve á
las Provincias de Vizcaya , Guipuzcoa ,
y Alaba.*

EL REY.



OR quanto hallando-
me enterado de que, sin
embargo de lo manda-
do en mis Reales Or-
denes de veinte y seis
de Mayo , y catorce de
Julio de mil setecien-
tos sesenta y uno , no se ha manifesta-
do , ni registrado en la Aduana de Vi-
toria Caudal alguno de los que han ido
A des-

desde Castilla para Vecinos de aquella Ciudad , ni el que estos han enviado á las Provincias essentas para el tráfico interior de ellas , por mi Real Orden de veinte y dos de Junio proximo pasado , comunicada á mi Consejo de Hacienda por Don Miguel de Muzquiz , Gobernador de él , y sus Tribunales, y mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda , y Superintendente General de élla , vine en declarar, para obviar toda duda , que en adelante se registre precisamente en las Aduanas de Vitoria , Orduña , y Valmaseda todo el Dinero, que desde Castilla se lleve a las Provincias de Vizcaya , Guipuzcoa , y Alaba, sin exceptuar el que vaya para Vecinos de los tres Pueblos expresados, ni el que se transporte para ellos, y para pasar á lo interior de las Provincias desde los Lugares de éstas , situados antes de llegar á las Aduanas ; pues uno , y otro se ha de manifestar , y registrar , para que conste con distincion, tanto las personas que le conducen , como los Dueños á quien se dirigen : Que toda la Moneda que se encontrare , sin haberla manifestado, y registrado en las citadas Aduanas, incurra en la pena de comiso , y los Conductores , y Dueños en las que están impuestas

tas á los Extractores de Moneda , como
está prevenido en mi Real Orden de
veinte y seis de Mayo de mil setecientos
sesenta y uno: Que los Conductores del
Dinero que pase a las Provincias , saquen
Guia de él en la Aduana , donde le ma-
nifiesten , y se registre , con expresion
del Pueblo , y Sugeto para quien sea,
haciendo antes obligacion en papel sim-
ple , que deberá firmar el mismo Con-
ductor , ó Testigo conocido , si no su-
piere escribir , de volver á su respaldo
corresponsiva del Dinero , y Recibo del
Interesado á quien se dirija , sin cuyas
circunstancias no se ha de poder introdu-
cir en las Provincias partida alguna , por-
que sin ellas , ni podria justificarse el pa-
radero del Dinero , ni proceder , en caso
de extraerse á Dominios estraños , con-
tra los Delinquentes: Que si el Conduc-
tor no cumpliese con volver la responsi-
va , y Recibo expresados en el término
que se señale , se le apremie á que lo exe-
cute por todo rigor de Derecho : Que
introducido en los términos expresados
el Dinero en las Provincias , podrá condu-
cirse libremente de unos Pueblos á otros
de ellas , para el Comercio interior , con-
forme á mi Real Orden de catorce de
Julio de mil setecientos sesenta y uno ; y

que los Administradores, y Dependientes de las Aduanas referidas no lleven derechos algunos por la Obligacion, ni por la Guia, para evitar à los Interesados este gravamen: siendo tambien mi Real ànimo, que esta resolucion se publique en las Ciudades de Vitoria, y Orduña, y en la Villa de Valmaseda, para que llégue à noticia de todos; y mandè, que teniendo asi entendido en el propio mi Consejo de Hacienda, dispusiese su cumplimiento. Y publicada en èl esta mi Real Resolucion, para que tenga su debido efecto, y puntual observancia, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cèdula, por la qual mando, para obviar toda duda, que en adelante se registre precisamente en las enunciadas Aduanas de Vitoria, Orduña, y Valmaseda, todo el Dinero que desde Castilla se lleve à las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, sin exceptuar el que vaya para Vecinos de los tres Pueblos, como vá expresado, ni el que se transporte para ellos, y para pasar à lo interior de las Provincias desde los Lugares de éstas, situados antes de llegar à las Aduanas, observando las reglas, y formalidades que ván expresadas; pues uno, y otro se ha de manifestar, y registrar, para que conste
con

con distincion , tanto las personas que le conducen , como los Dueños à quien se dirigen : Todo lo qual es mi voluntad se guarde , y observe , y se haga guardar , y observar en todo , y por todo , sin variacion alguna , à cuyo fin mandé expedir la presente mi Real Cédula , y que de ella se remitan Copias , ò Exemplares impresos autorizados à los Corregidores de las tres Provincias , Ministros , y demás personas à quienes tòque , ò tocar pueda el cumplimiento de lo contenido en ella , para que lo participen à las Ciudades , y Pueblos de sus respectivas Provincias , y demás parres donde convenga , à fin de que conste , y se observe puntualmente esta mi Real deliberacion , que asi lo tengo por bien ; y que se tome la razon de esta mi Real Cédula en los Libros de la Contaduria Mayor de Quentas , en las Generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda ; en las de la Direccion de Rentas Generales , y Provinciales , y demás partes donde convenga. Dada en Palacio à quatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Mathèo Miguel Naharro. Tomòse razon en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de la Real Hacienda-

cienda. Madrid seis de Julio de mil setecientos sesenta y siete. = Don Christoval Taboada y Ulloa. = D. Salvador de Querejazu. Tomose razon de la Cédula de S. M. escrita en las tres hojas antecedentes, en los Libros de su Contaduría Mayor de Quentas. Madrid ocho de Julio de mil setecientos sesenta y siete. Pedro Pablo Folch. = Francisco Navarro. Tomose razon de la Cedula de S. M. en las Contadurias principales de Rentas Generales, y Principales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid ocho de Julio de mil setecientos sesenta y siete. = Manuel Leon Gonzalez. = Juan Mathias de Arozarena.

Es Copia de la Cedula de S. M. que original queda en la Secretaria de la Real Hacienda de mi cargo. Madrid veinte y uno de Julio de mil setecientos sesenta y siete.

D. Mathèo Miguel Naharro.

*Copia del Exemplar Remitido al Sr. Conde de Ota
m. n. y m. S. Prov. de Guipuzcoa Dec. Certifico //*

Don Mathias de Arozarena



a
d

ta

1/2

o

(

D

de las
de Gra
cia, d
Còrd
los A
Islas
Occio
ceano
goña
purg
de Vi
Conf
dienc
Chan
regid
criva
y Per
quier
de est
go, c
à los
lante
lo co
da en
do re
estab
nero



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Còrdova, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de
los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oc-
ceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi
Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Au-
diencias, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y
Chancillerías, Asistente, Governadores, Cor-
regidores, Alcaldes-Mayores, y ordinarios, Es-
crivanos, y demás Jueces, Justicias, Ministros,
y Personas, que egerzan jurisdiccion quales-
quier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares
de estos mis Reynos, y Señoríos, así de Realen-
go, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes,
à los que agora son, y à los que seran de aqui ade-
lante, y à cada uno, y qualquier de vos, a quien
lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pue-
da en qualquier manera: SABED, que habien-
do reconocido el mi Consejo, desde el nuevo
establecimiento de los Diputados, y Perso-
neros del Comun, y à representaciones de es-
tos,

tos , las indebidas exàcciones , que se experi-
mentan en el Reyno , ya en especies , ya en di-
nero, con pretextos de Licencias , y Posturas de
los generos , que se traen á vender para el furti-
miento de las Ciudades , Villas , y Lugares de
estos mis Reynos , cuyas Tasas ò Licencias ni se
observan, ni producen otro efecto favorable ,
que la vejacion de los Tènderos y Traginantes,
que conducen dichos generos ; y deseando mi
Consejo cortar de raiz este abuso, con motivo
de representacion hecha sobre igual asunto por
Don Domingo Otéo Payueta , Diputado del
Comun de la Ciudad de Medina de Rioseco , y
por lo proveido en los muchos casos , y recursos
que han ocurrido de esta naturaleza , con vista
de lo expuesto por él mi Fisçal , ha acordado ex-
pedir esta mi Cedula por via de regla , y provi-
dencia general : Por la qual quiero , y mando ,
que desde agora en adelante se escusen general-
mente en todas las Ciudades, Villas , y Lugares
de estos mis Reynos tales Licencias, y Pos-
turas, y que por consiguiente cese la exaccion de
derechos por qualquiera de estas dos causas, pe-
na de pribaçion de oficio á la Persona que con-
traviniese , y de restituir con el dos tanto lo que
por esta razon exigiere de los Tenderos , Tragi-
nantes , ò otras qualesquiera Personas , dejando
en total libertad la contratacion , y comercio ,
haciendose saber en todos los Lugares por me-
dio de Vando público , para que á todos conste ,
y no continúe el abuso , sobre que encargo á mis
Audiencias , y Chancillerias , y á todos los de-
más Jueces , y Justicias de estos mis Reynos la
per-

perfe
ponie
dend
esta m
en su
Libro
las O
y Cl
provi
y seis
eleccio
y Per
tad ;
dula,
reda
de G
fee y
juèz
fenta
Igna
nuestr
= E
tura
Don
nuel
Tenie
Es Copia
Higare
Es
Se
20

perfecta, y puntual observancia de lo referido, poniendose la contravencion como caso de residencia, à cuyo fin se comuniqué circularmente esta mi Real Cedula, de la qual y del Vando, que en su virtud se arreglare, se ponga copia en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Ordenanzas, y Acuerdos de mis Audiencias y Chancillerias, añadiendose igualmente esta providencia en la Instruccion formada en veinte y seis de Junio del año proximo pasado, sobre la eleccion, uso, y prerrogativas de los Diputados, y Personeros del Comun. Que así es mi voluntad; y que à el traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fee y credito, que à la original. Dada en Aranjuez à diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyéneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda: Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Bernardo Caballero. Don Joseph Manuel Dominguez. Don Manuel Patiño. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: D. Nicolas Verdugo. Es Copia de su Original, de que certifico. = D. Ignacio Higareda.

Es copia del Exemplar Remitido al & Correo de Aranjuez
Por el Escribano de Cámara y Certifico
Don Ignacio Higareda